

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNAN PARRA JOVEN
DEMANDADO	HERNAN YESID BECERRA Y OTRO
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-201-00349-00

Oportunamente y dentro del término previsto para ello, el llamado en garantía POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a través de apoderada judicial recorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita, y de conformidad con lo establecido por la ley para este caso, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará la audiencia de conciliación establecida en el artículo 77 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del llamado en garantía POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 3:00 P.M., del día 09 de diciembre del año en curso, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito

**Laboral 001
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ff149677450ede1d7d5ac95da7a7197ed13e59e4144d7d35627a567c8a587d

Documento generado en 09/08/2021 07:01:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. mediante correo electrónico allegado el 27 de mayo de los corrientes, da contestación a la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MANUEL CUELLAR TOLEDO
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION:	18-852-31-89-001-2020-00119-00

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.¹, situación que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con la advertencia que replicó oportunamente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y T.P. 112.914 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos previstos en el memorial poder allegado.

¹Numeral 43 del Expediente Digital.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado POSITIVIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera que se surta la notificación al otro demandado.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f712b94c3d1fb734ea7fd6ee639e6f1e1316a8efc261dc26e10089c5c498f9

Documento generado en 09/08/2021 07:01:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>